

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

**Edgar Villacrés Intriago**, en mi calidad de procurador judicial del **Ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega**, Gerente General encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, **EP PETROECUADOR**, dentro de la acción de protección **0246-2011**, que sigue el **Ingeniero Javier Rodríguez Naranjo**, de conformidad con el derecho que me confiere el **Art. 94 de la Constitución de la República**, en concordancia con lo que dispone el **Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, comparezco ante ustedes para presentar la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional:

**1. Calidad en la que comparece la persona accionante.-**

**Marco Calvopiña Vega**, ecuatoriano, casado, de 56 años de edad, de profesión **Ingeniero Químico**, domiciliado en la ciudad de Quito, en calidad de Gerente General encargado y representante legal de **EP PETROECUADOR**, que interviene por medio del suscrito Procurador Judicial, **Edgar Villacrés Intriago**, ecuatoriano, casado, de 61 años de edad, de profesión **Abogado** y domiciliado en esta ciudad de Guayaquil.

**2. Constancia que la sentencia o auto esta ejecutoriada.-**

La **EP PETROECUADOR** deja constancia que interpone esta acción en el término previsto en el **Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, considerando que la sentencia fue dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 03 de enero del 2013, a las 14h35, y notificada el 09 de enero del 2013, dentro de la Acción de Protección No. **0246-2011**; por lo que la misma que por ser de última instancia está ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

### **3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios.-**

Una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de segunda instancia, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cabe recurso ordinario alguno, siendo ésta, la única vía para que se reparen las diversas violaciones por acción y omisión de derechos reconocidos en la Constitución.

### **4. La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-**

La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### **5. Identificación precisa y argumentación de las razones de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.-**

Los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial referida son los siguientes:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica**, previsto en el **Art. 82 de la Constitución**.

- **Debido Proceso**, contenido en el **Art. 76 de la Constitución**.

Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales las realizó **EP PETROECUADOR** en todos los recursos interpuestos.

**5.1.** De acuerdo a lo que señala el **Art. 82 de la Constitución**, “[e] *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” (El resaltado me pertenece).

Este derecho fundamental desarrollado por la doctrina más respetada de la materia -de manera amplia y profusa- ha sido inobservada por la sala demandada, en la presente causa, como pasaré a señalar a continuación:

## I. Derecho de contratación.-

En virtud de tal derecho constitucional, no puede obligarse a ninguna persona, sea esta natural o jurídica, a contratar o mantener contratado a quien no quiere libremente contratar o mantenerse contratado.

Decir lo contrario sería tan ilógico como advertir al mismo Actor que el día en que ya no quiere trabajar en alguna empresa, su patrono le presentara una acción de protección para que se quede trabajando, aún en contra de su voluntad.

Lo expuesto ha recibido aval constitucional por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2009, a las 10H40, en la acción de protección No.- 28202, cuando dijo, en la parte pertinente, que *"del contexto de la norma constitucional señalada en los oficios suscritos (sic) por Edmundo Lertora Araujo, Vicepresidente de Petroindustrial, se establece que dicho funcionario, no hizo otra cosa, sino, lo que la misma norma constitucional le faculta (dar por terminada la relación laboral), lo mismo hubiere ocurrido, en el hipotético caso, si el trabajador no deseara seguir laborando para la empresa, en este caso Petroecuador."*

*"Y es que nada le impide a un empleador o patrono para prescindir de los servicios de un trabajador sometido al código del trabajo, por más que esa decisión sea tremendamente injusta, y no hay otra consecuencia para el que así obra, que la de pagar las indemnizaciones previstas en la ley."*, tal como lo consideró la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, el 08 de abril del 2009, a las 11H30, en la acción de protección No.- 96-2009 GCH.

## II. Improcedencia de la acción de protección.-

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, solicito que la Corte Constitucional se sirva tener en cuenta, a la hora de enderezar el fallo materia de esta acción, que esta acción de protección no es -ni era- procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el **numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica**

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en plena concordancia con lo prescrito en el **numeral 3 del Art. 40 ibídem**.

El **numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC** prescribe que *“La acción de protección de derechos no procede [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz.”*

Cuando el asambleísta ha previsto que la acción de protección no procederá cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado, ha incorporado un requisito de procedencia.

A su vez, en el **numeral 3 del Art. 40 ibídem** reza que *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**”*

Por lo expuesto, la opción constituyente y legislativa por una acción de protección residual, excepcional o subsidiaria, como toda opción puede resultar opinable y discutible. Pero ello no la torna irrazonable ni menos inconstitucional.

Cierto es que su aplicación disminuiría el número de procesos constitucionales que se interpongan o admitan, limitando significativamente su acceso y procedencia, pero ello pretende circunscribir su utilización a asuntos que se estima propios de un proceso constitucional de tutela de urgencia de derechos.

Debo aclarar, desde ya, que la opción por una acción de protección residual o subsidiaria no vulnera el **Art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Dicho pacto obliga a los estados a prever en sus legislaciones medios procesales (que pueden ser la acción de protección y otros distintos) que resulten eficaces y adecuados para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que, además de la acción de protección, pueden -como de hecho existen- existir procesos judiciales ordinarios o específicos que justifiquen su utilización,

en vez de la acción de protección, al estar dotados también de celeridad y medidas cautelares, idóneos por tanto para garantizar tutela oportuna y adecuada del derecho afectado.

Puede ocurrir que nos encontremos ante un derecho constitucional amenazado o vulnerado, incluso en su contenido constitucionalmente protegido, a pesar de lo cual la acción de protección no resulte ser la vía adecuada o más idónea para dilucidarlo, por tratarse de un asunto complejo cuya resolución requiere de mayor debate judicial o probanza.

Así, si la demandante "escogió" la vía de acción de protección, ello le resultará perjudicial pues su pretensión será a la postre desestimada, dado que no podrá acreditar la afectación de su derecho sin el concurso de etapa probatoria o de debates técnicos inexistentes en materia de un proceso constitucional de tutela de urgencia como la acción de protección.

Según este principio, podemos sacar dos conclusiones básicas y elementales:

a) No cabe este tipo de procedimientos constitucionales para reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieren ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo, Código Penal, Código Civil, etc.

Es decir, terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia, y llevar consigo a los jueces de distintas áreas de Derecho, a arrogarse funciones que no les asigna la ley.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia ya incorporada en párrafos precedentes, con claridad meridiana y apegada a derecho, expresó que un elemento esencial para la presentación de la acción de protección es que *"deben agotarse las acciones administrativas o judiciales que restituya el derecho conculcado. Del proceso no hay constancia haberse agotado esos trámites (sic), que es lo primero, que debieron hacer los accionantes."*

Dicha mención tampoco consta en este proceso; el actor en ninguna de las partes de su demanda, ni de su alegación, ni de los documentos aportados al presente juicio ha demostrado que la vía judicial -oral y de dos audiencias- sea una ruta inadecuada y ni eficaz.

La profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, Capítulo Ecuador, Claudia Escobar, sostiene que *"Solemos pensar que el derecho constitucional y los derechos fundamentales son otra rama más del derecho, al lado del derecho civil, penal, laboral o tributario. La realidad es bien distinta, pues en realidad el constitucionalismo, más que una materia, constituye una perspectiva o un horizonte desde el cual se produce, se interpreta y se aplica todo el derecho. En estricto sentido, no existe algo así como el 'derecho constitucional puro', sino que siempre está asociado a alguna materia: el derecho de familia, el derecho comercial, el derecho administrativo, entre otros."*

Desde esta perspectiva, cualquier problema jurídico es también un problema constitucional.

Cuestiones como la interpretación de las cláusulas de un contrato de telefonía celular, la aplicación de las normas de propiedad intelectual, la negociación de los tratados de libre comercio, los procesos ejecutivos para el cobro de los títulos de valores, el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, las cláusulas de los contratos de arrendamiento, las relaciones laborales, los reglamentos de los centros educativos, los procesos disciplinarios, las sanciones de los padres a los hijos, entre otras, tiene una connotación constitucional y suponen en el fondo una puesta en cuestión de los derechos fundamentales.

En estas circunstancias, no podemos esperar que la justicia constitucional sea omnipresente y omnipotente, y esté detrás de todo lo que hacen todas y cada una de las agencias estatales y los particulares. Tenemos que vivir y morir sin su vigilancia y presencia permanente.

Nos jugamos la constitución todos los días, en todo momento y en todo lugar, sin que esté presente todos los días, en todo momento y en todo lugar.



(eot) José Antonio Cuatrecasas


Por este motivo, problemas jurídicos con evidente connotación constitucional, como los que comprometen la libre competencia, el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la salubridad, el medio ambiente y la transparencia administrativa, no son competencias de la justicia constitucional, sino de los jueces y tribunales administrativos y ordinarios, como el caso *in comento*.

Entre los pronunciamientos expedidos recientemente por el Tribunal Constitucional peruano, que han delineado criterios para comprender los alcances del carácter residual del Amparo (garantía de idéntica realidad constitucional que la acción de protección), destaca la sentencia dictada con ocasión del proceso promovido por César Baylon Flores, en donde se estableció lo siguiente:

*"6. Consecuentemente, sólo en los casos que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate"* (énfasis añadido).

Conforme puede apreciarse, el tribunal de la referencia resalta que deberá realizarse un necesario análisis casuístico para determinar cuando la vía judicial ordinaria es igualmente satisfactoria que el amparo, y cuándo no lo es.

En segundo lugar, el tribunal considera que sobre el demandante recae la demostración de que el amparo es la vía idónea para la tutela de su(s) derecho(s), en defecto de la vía judicial ordinaria; o, en todo caso, que el deberá desvirtuar el carácter igualmente satisfactorio de las otras vías judiciales disponibles.

La EP PETROECUADOR coincide con el fallo transcrito y la doctrina comparada en que lo esencial que debe acreditar el accionante es el riesgo de la irreparabilidad de la violación o amenaza de su derecho fundamental; es decir, 

que el actor está llamado a explicitar las carencias o insuficiencias de éstas, cosa que reitero no ha sucedido en la presente causa.

b) *“Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.”*, señala el primer inciso del Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).

El Art. 568 del Código del trabajo señala que *“Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.”*

Dado que la acción que reclama el actor es un despido intempestivo, la acción ordinaria pertinente es la vía oral ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el Art. 32 de la LOEP y el Art. 573 del Código de la Materia.

*“Entonces: Sí, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común.”*

Además, y siguiendo el pensamiento y resolución de la propia Corte Constitucional para el período de transición, en el considerando noveno, de la resolución No. 0013-2009-RA, de fallo de mayoría del pleno, del 23 de junio del 2009, *“El artículo 575 del Código del Trabajo establece que el procedimiento de las controversias individuales de trabajo y la competencia y jurisdicción atribuida a los jueces del trabajo para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones del trabajo; es decir. Tiene predestinada la vía de impugnación, tanto más que el tema es de estricta legalidad.”*

Si el accionante se considera perjudicado por el actuar de EP PETROECUADOR debió y debe acudir al juez competente para resolverlo de forma legal y apegada a Derecho, ya que *“las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas Públicas y sus servidores de carrera u*



205 Docucentos emes



*obreros, serán resueltas por las autoridades del trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este título."*

Lo expuesto ha sido recogido por la Corte Constitucional, tal como consta en la sentencia No. 039-10-SEP-CC, del 24 de agosto del 2010, cuando expresa que:

- a) "[...] el artículo 173 de la Constitución de la República prescribe que los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, [...]";
- b) "[...] hacerlo conllevaría a atentar contra el principio de no subsidiaridad, establecido en el artículo 43 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional"; y,
- c) "[...] la actuación realizada por la sala al dictar su sentencia es coincidente con lo expresado en el artículo 40, numeral 3, y artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [...]".

5.2. Por otra parte, señores Jueces, el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica del derecho a la defensa se encuentra también garantizado por la Constitución de la República:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantía básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)."*

El accionante, el 25 de mayo del 2011, presentó a la 09h22, un escrito en el que señalaba que, de acuerdo al **primer inciso del Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)**, los Jueces de esta Sala, pueden ser recusados por la demora en el despacho, "por haber transcurridos más de un mes a partir de la Audiencia realizada el día 19 de abril del 2011 ..." (sic).

Pero, el mencionado texto legal señala que:

**“Art. 149.- RECUSACIÓN POR DEMORA EN EL DESPACHO.-** En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado”.

Una vez expuesto lo mandatario del artículo pertinente, referido expresamente por el Ing. Javier Rodríguez Naranjo, la EP PETROECUADOR, tal como consta de autos, procedió a demostrar que la supuesta demora por parte de los Jueces de esta Sala en el despacho nunca existió, por lo tanto, nunca se violentó el derecho a una justicia sin dilaciones; al contrario, precisamente, la improcedente solicitud del demandante es la que retardó en exceso que los Jueces referidos dicten el fallo correspondiente, tornando este proceso constitucional, en una suerte de juicio de conocimiento.

Es conocido que el derecho sigue al ser, lo que debe leerse que una vez generado el hecho se aplica el derecho, que es justamente lo que pide el **Art. 149 del COFJ**, cuando señala que “*luego de lo cual -léase transcurridos los 90 días términos-, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado*”.

Por lo expuesto, la petición de recusación realizada por el demandante no dejó de ser más que un incidente “que tiende a retardar el ágil despacho de la causa”<sup>1</sup>, lo que constituye una clara manifestación del abuso del derecho<sup>2</sup>, que violenta de forma clara el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el **Art. 26 del COFJ**, por lo que solicito desde ya que se aplique lo prescrito en el **segundo inciso de la citada norma jurídica.**<sup>3</sup>

5.3. La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los

<sup>1</sup> LOGJCC: Numeral 5, Art. 8.

<sup>2</sup> LOGJCC: Art. 23, segundo inciso.

<sup>3</sup> COFJ: Art. 26.- “La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”



debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada."<sup>4</sup>

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado "Constitucional de Derechos y Justicia" y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los Estados.

Es decir, así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia, existe un derecho constitucional en el proceso que consiste en probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o las excepciones propuestas por el demandado y el accionado.

En el presente caso, lo que los jueces de segunda instancia han inobservado es que el camino señalado es el constante en la **Sentencia No. 007-11-SCN-CC**,<sup>5</sup> cuando la propia Corte Constitucional ha expresado "que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los

<sup>4</sup> Javier Pérez Royo. Curso de Derecho constitucional. Octava Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons. Año 2002. Pág. 489.

<sup>5</sup> Suplemento del Registro Oficial No. 482, del 01 de julio del 2011.

*jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas."*

#### **6. Pretensión concreta.-**

Con los antecedentes expuestos, la EP PETROECUADOR solicita admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales señalados, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

Para ello, a la Corte Constitucional, desde ya, se le solicita:

- a) Que, por violar derechos constitucionales **se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda**, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a derecho, a los caros intereses que representa la EP PETROECUADOR para el estado Ecuatoriano, ya que analizado el detalle del caso concreto, la Corte podrá considerar que *"los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados."*
- b) Que, conforme a lo dispuesto en el **Art. 87 de la Constitución, se suspenda la ejecución del fallo impugnado**, hasta que se emita la sentencia en esta causa.
- c) Que, en la sentencia se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado a esta Empresa Pública.
- d) Que, desde ya solicito ser oído en estrados en la Corte Constitucional ante el juez competente que se designe conforme a Derecho.

206 Doseientos Seis



**EP PETROECUADOR**  
GERENCIA DE TRANSPORTE  
Y ALMACENAMIENTO

### 7. Juramento.-

Bajo juramento declaro que la **EP PETROECUADOR** no ha formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

### 8. Trámite.-

Debe evacuarse la presente causa observándose el trámite previsto para la acción extraordinaria de protección en el **Art. 58 y siguientes de la LOGJCC**, y a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el **Art. 8 ibídem**.

Por consiguiente, en su primera providencia, la Sala, conforme lo dispuesto en el **Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Proceso en la Corte Constitucional**, ordenará remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de 5 días.

### 9. Notificación a la legitimada pasiva.-

Al tenor de lo dispuesto por la ley de la materia, procédase con la notificación a la otra parte.

### 10. Notificaciones.-

La **EP PETROECUADOR** señala como domicilio para posteriores notificaciones en el **Casillero Constitucional No. 48** de la Corte Constitucional que se encuentra ubicado en la planta baja de donde funciona dicha Corte (Av. 12 de Octubre No. 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez) y el correo electrónico: **evillacres-valdez@hotmail.com**

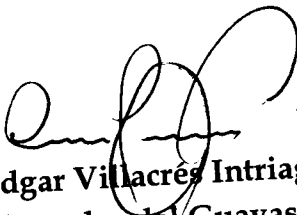
Dígnese proveer en consecuencia.

JUSTICIA

Hoy

16/24  
15 ENE 2013

CON COPIAS IGUAL ORIGINAL  
ADJUNTAS ANEXOS  
CERTIFICADAS  
EXOS SIMPLIFICADOS

  
Abg. Edgar Villacres Intriago  
Colegio de Abogados del Guayas No.3821  
Foro de Abogados No. 09-1983-39

